

REC 203 466000



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179040012341

Pag 1 de 1

Bucaramanga, 06-07-2017

Señor (a):
EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ
ALEJANDRINO CACUA MOLINA
Calle 34 No. 18-64 Oficina 301-10 Torre Norte
Bucaramanga- Santander

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-09542

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ICQ-09542, se ha proferido la Resolución No. GSC 000083 de fecha 03 de Marzo de 2017, por medio de la cual "Se resuelve una solicitud de Renuncia dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-09542", contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador- Par Bucaramanga
Anexos: Dos (2) Folios
Copia: No aplica
Elaboró: Sirley Natalia Grajales - Contratista
Revisó: Helmut Alexander Rojas. Par Bucaramanga
Fecha de elaboración: 06-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente en mención

472	Motivos de Devolución	☒ 1-1 Desconocido	☒ 1-2 No Existe Número
		☒ 2-1 Rehusado	☒ 2-2 No Redamado
		☒ 3-1 Cerrado	☒ 3-2 No Contactado
		☒ 4-1 Dirección Errada	☒ 4-2 Apertado Clausurado
		☒ 5-1 No Reside	☒ 5-2 Fuerza Mayor
Fecha 1:	10/07/17	R	D
Nombre del distribuidor	Bucaramanga	Nombre del distribuidor	Bucaramanga
C.C.	1098228802	C.C.	1098228802
Centro de Distribución:	no responden al citofono	Centro de Distribución:	no responden al citofono
Observaciones:		Observaciones:	

432 72

Motivos de Devolución

☒ 011	☒ 024	Desconocido	☒ 014	☒ 024	No Existe Número
☒ 012	☒ 024	Rehusado	☒ 014	☒ 024	No Reclamado
☒ 013	☒ 024	Cerrado	☒ 014	☒ 024	No Contactado
☒ 014	☒ 024	Fallecido	☒ 014	☒ 024	Apartado Clausurado
☒ 015	☒ 024	Fuerza Mayor			

☒ 011 ☒ 024 Dirección Errada

☒ 012 ☒ 024 No Reside

Fecha 1: 17 JUL 2017

Nombre del distribuidor: Brayan Martinez

C.C. C.C. 1098.798.802

Centro de Distribución:

Observaciones: no responden al estacionamiento

432 72

Motivos de Devolución

☒ 011	☒ 024	Desconocido	☒ 014	☒ 024	No Existe Número
☒ 012	☒ 024	Rehusado	☒ 014	☒ 024	No Reclamado
☒ 013	☒ 024	Cerrado	☒ 014	☒ 024	No Contactado
☒ 014	☒ 024	Fallecido	☒ 014	☒ 024	Apartado Clausurado
☒ 015	☒ 024	Fuerza Mayor			

☒ 011 ☒ 024 Dirección Errada

☒ 012 ☒ 024 No Reside

Fecha 1: 17 JUL 2017

Nombre del distribuidor: Brayan Martinez

C.C. C.C. 1098.798.802

Centro de Distribución:

Observaciones: No responden al estacionamiento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000083 DE

(03 de septiembre de 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-09542"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de septiembre de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgó contrato de concesión N° ICQ-09542, a los señores EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ Y ALEJANDRINO CACUA MOLINA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de SÚRATA, Departamento de SANTANDER, en un área de 12,72803 hectáreas, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del día 21 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 26-35).

Mediante Resolución GTRB N° 0227 del 12 de noviembre del 2010, se declara surtido el aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones del título minero N° ICQ-09542, quedando los porcentajes así: EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ con el 25%, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO con el 12.50%, JOSELIN PULIDO con el 12.50%, y ALEJANDRO CAUCA MOLINA con el 50%; a la fecha no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 72-74)

A través de escrito radicado No. 20159040026432 del 11 de agosto de 2015, los señores EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ Y ALEJANDRINO CACUA MOLINA, titulares del contrato de concesión N° ICQ-09542, presentaron solicitud de renuncia al título minero. (Folios 308-311)

Mediante Auto PARB No. 00521 del 25 de agosto de 2015, notificado por estado No. 053 del 25 de agosto de 2015, se requirió a la titular lo siguiente: (folios 320-327)

(...)

Requerir bajo causal de CADUCIDAD, a los señores EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ y ALEJANDRINO CACUA MOLINA, en su calidad de titulares del contrato de concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegue la modificación de la póliza minero- ambiental No 21-43-101013140, expedida el 21 de mayo de 2015 por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. con vigencia hasta el 19/05/2016, en lo concerniente al valor asegurado, el cual debe ser de ochocientos mil pesos m/cte (\$800.000.00) y en cuanto al objeto, puesto que se debe amparar el primer año de la etapa de explotación, periodo comprendido desde 21/12/2014 hasta 21/12/2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-09542"

El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Requerir bajo causal de CADUCIDAD, a los titulares del contrato de concesión, de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegue el soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 21 de Diciembre de 2012 y el 21 de Diciembre de 2013, por valor de Doscientos Diez Mil Ciento Sesenta y Ocho (\$210.168,00) Pesos M/Cte. más los intereses que se generen desde el 21 de Diciembre de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago.

El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

La cancelación de estas obligaciones económicas deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-** con NIT 900.500.018-2.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Requerir a los titulares mineros bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con el literal C. del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", para que justifique la suspensión no autorizada por más de seis meses continuos de las actividades mineras, de acuerdo con las conclusiones del Informe de Inspección PARB No. 108 de fecha 4 de Marzo de 2015 y del Concepto Técnico PARB 330 del 18 de agosto de 2015, y a lo requerido en el auto PARB 0279 del 20 de mayo de 2015, notificado por estado No. 028 del 05/05/2015.

El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Requerir a los titulares bajo apremio de MULTA, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que alleguen el Formato Básico Minero -FBM- semestral de 2015.

El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Requerir bajo apremio de MULTA a los titulares mineros, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que proceda a dar cumplimiento a la presentación del comprobante de pago por concepto de la Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita del año 2013, requerida mediante Resolución PARB No. 01 de fecha 5 de febrero de 2013, notificada por estado el día 6 de febrero de 2013, y mediante Resolución PARB 006 del 4 de abril de 2013, notificada por estado PARB -369 del 20 de agosto de 2013, por un valor de cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos doce pesos m/cie (\$ 460.412,00) más los intereses causados por la mora hasta la fecha efectiva de su pago.

El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

La cancelación de dichas obligaciones se debe realizar en la cuenta de ahorros No 0122171701 del Banco Colpatria, a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-09542"

Para el cumplimiento de todos los requerimientos anteriores, se concede a los titulares, el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, SO PENA de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión N° ICQ-09542 presentada por los titulares mediante radicado No. 20159040026432 del 11 de agosto de 2015, sin perjuicio, además, de imponer la caducidad y las multas que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

En ese sentido, se le advierte a los titulares que en caso de incumplimiento de las obligaciones requeridas dentro del término otorgado en este acto administrativo, la Autoridad Minera declarará la terminación del trámite de renuncia y se procederá a imponer las sanciones y medidas pertinentes, según el caso, teniendo en cuenta que no se configura la causal de terminación del contrato y el mismo continuará vigente. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión N° ICQ-09542, se observa que mediante Auto PARB No. 00521 del 25 de agosto de 2015, notificado por estado No. 053 del 25 de agosto de 2015, se requirió a los titulares para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto, se pusiera a paz y salvo con las obligaciones contractuales so pena de entender desistida la solicitud de renuncia, teniendo entonces que a la fecha, dichas obligaciones aún se encuentran pendientes, se procederá a tomar las acciones correspondientes para dicho caso.

Por lo anterior, es preciso citar lo que señala la normatividad respecto a este asunto, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

(Subrayado fuera de texto)

Conforme a la normativa citada, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -ORFEO-, el sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC-, y verificado el expediente contentivo del contrato de concesión N° ICQ-09542, se vislumbra que los titulares no allegaron lo requerido **so pena de desistimiento**, en el Auto PARB No. 00521 del 25 de agosto de 2015, para lo cual se otorgó un (01) mes contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto, motivo por el cual se evidencia el incumplimiento de lo requerido. De este modo entonces, se entiende desistida la solicitud de renuncia al contrato de concesión de la referencia, allegada mediante radicado N° 20159040026432 del 11 de agosto de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-09542"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR desistida la solicitud de renuncia al contrato de concesión N° ICQ-09542, allegada mediante radicado N° 20159040026432 del 11 de agosto de 2015, presentada por los señores **EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ Y ALEJANDRINO CACUA MOLINA**, titulares del contrato, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ Y ALEJANDRINO CACUA MOLINA**, titulares del contrato de concesión N° ICQ-09542; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Tatiana Sanchez O – Abogada

Revisó: Helmut Alexander Rojas-Coordinador PARE-ANI

Revisó-Filtró: Juan Javier Cogollo Rhenals-Gestor T1 Grado 11

Vo. Bo: Marisa Fernandez Bedoya – Experta VSCSM-ZN





NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179040013101

Pág. 1 de 1

Bucaramanga, 18-07-2017

Señores:

CARLOS ARTURO SERPA URIBE
PROCURADOR AMBIENTAL Y AGRARIO
CALLE 35 N 19-65 OFICINA 1004
Bucaramanga - Santander

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo del Contrato de Concesión No. IJI-16361

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, el Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, se permite informarle que se profirió Resolución GSC-ZN 000212 del 28 de Julio de 2016 " Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del Expediente No. IJI-16361".(Se adjunta copia del Acto Administrativo).

Para cualquier información adicional, puede ponerse en contacto con este Punto de Atención Regional, el cual se ubica en la Carrera 20 N° 24-71 Barrio Alarcón de Bucaramanga.

Atentamente,

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador- Par Bucaramanga

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Shirley Natalia Grajales - Contratista

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 18-07-2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: Expediente en mención

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Refusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Dirección Errada	1 2 Fallido
	1 2 No Reside	1 2 No Reside	
Fecha 1:	27 JUL 2017	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C. 1095822320	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	se mudaron	Observaciones:	

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC-ZN 000217 NÚMERO 28 JUL 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IJI-16361"

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de Marzo de 2013 y 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y VSC 000924 de 22 de octubre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de mayo de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. IJI-16361, a los señores LUIS ALFREDO MUÑOZ y RUBEN DARIO BAUTISTA GOMEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER, en un área de 50,96361 hectáreas, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del día 08 de junio de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 001761 del 18 de Agosto de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 18 de abril de 2016, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. IJI-16361, solicitada por los señores LUIS ALFREDO MUÑOZ y RUBEN DARIO BAUTISTA GOMEZ, a favor de la sociedad PAVIMENTOS ANDINOS S.A. con Nit. 804003941-6.

Con escrito radicado No. 2011-428-002802-2 del 28 de noviembre de 2011, el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IJI-16361, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de la sociedad PAVIANDI, por explotación ilegal en el área del título (folios 1-2 Cuaderno de Amparos).

En Auto GTRB No. 690 del 28 de noviembre de 2011, la Coordinadora del Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga de INGEOMINAS, realizó pronunciamiento respecto de la solicitud de amparo administrativo, manifestando que de conformidad con lo expresado por el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, esta solicitud correspondía a un hecho superado, pues ya había sido resuelta mediante la Resolución GTRB No. 0125 del 11 de agosto de 2011, por medio de la cual se denegó la solicitud de amparo administrativo presentada por el cotitular RUBEN DARIO BAUTISTA, al considerarse que no había perturbación dentro del área del título No. IJI-16361; no obstante, con el fin de garantizar lo establecido en los artículos 306 y siguientes del código de minas, se ordenó el traslado de la queja presentada y del auto a la Alcaldía Municipal de Piedecuesta para que se realizará verificación de la referida perturbación. En dicho auto, se aclaró que toda vez que ya estaban programadas las visitas correspondientes, una vez se abriera el plan de comisiones del año 2012, se haría la respectiva programación (folios 3 y 4 cuaderno de amparos).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IJI-16361"

A través de Auto PARB No. 22 del 07 septiembre de 2012, notificado por aviso fijado el 24 de septiembre de 2012 en la cartelera de la Secretaría de la Personería Municipal de Piedecuesta, y desfijado el 28 de septiembre de 2012, se estipuló que la solicitud de amparo administrativo cumpliera con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y se determinó citar al querellante y querellado para los días 11 y 12 de octubre de 2012 a las 08:00 AM, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de los hechos perturbatorios denunciados, y determinar si se trataba de nuevos hechos o si eran los mismos del amparo resuelto en el año 2011; así mismo, dispuso comunicar al Personero Municipal de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER, ordenándose la fijación de los avisos en un lugar visible de la Alcaldía y en el lugar de los hechos, y se determinó designar a los funcionarios del Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga, a la abogada EVA ISOLINA MENDOZA DELGADO y al ingeniero HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar (folios 10-17 cuaderno de amparos).

A folios 58-61 del expediente, se encuentra el acta de visita de fecha 11 de octubre de 2012, adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, cotitular del Contrato de Concesión No. IJI-16361, en contra de la sociedad PAVIANDI.

Se hizo presente el señor WILLIAM ANTONIO GARCIA BECERRA en representación de PAVIANDI S.A., y en Representación del querellante el estudiante de geología GILBERTO LEANDRO AVILA HERRERA, y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera.

En el informe de Visita técnica de fecha 16 de octubre de 2012, se recogen los resultados de la visita realizada el 11 de octubre de 2012, al área del Contrato de Concesión No. IJI-16361, en el que se concluye (folios 62-75 Cuaderno de Amparos):

"(...)"

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1. *La visita técnica dentro del proceso de Amparo Administrativo en el Contrato Único de Concesión No. IJI-16361, se realizó el 11 de Octubre de 2012, de conformidad con lo establecido en el Auto PARB-22 del 07 de Septiembre de 2012.*
- 4.2. *Todos los puntos ubicados con GPS en la visita técnica se encuentran dentro del área del Título Minero No. IJI-16361.*
- 4.3. *El Sitio en el cual, de acuerdo a lo manifestado por el querellante se realiza la Explotación de materiales de construcción por parte del querellado, está situado en la Vereda El Volador, Finca El Mansito, Vía Piedecuesta – Curos, en predios de la Planta de Asfalto de la firma PAVIANDI S.A.*
- 4.4. *En el sitio motivo del Amparo, se observa un depósito cuya descripción geológica corresponde al Granito Rosado de Pescadero en el cual se han realizado movimientos de tierra con maquinaria efectuando un terraceo en el talud principal con dirección general de avance al Sur y se realizó una labor de descapote en la zona superior de dicho talud conformando una especie de explanación hasta la cerca al Sur que limita los terrenos de propiedad de PAVIANDI.*
- 4.5. *En el momento de la visita no se observó ninguna persona ni maquinaria realizando labores de explotación de minerales en el sitio relacionado anteriormente. No obstante, si se evidencia que se ha realizado remoción de material en la zona y se observa presencia de material suelto sobre las bermas localizadas entre cada una de las terrazas el cual no ha sido removido.*
- 4.6. *Los Señores de PAVIANDI presentan la correspondiente Autorización para Movimiento de Tierra expedida por la Secretaría de Planeación Municipal el 29 de Marzo de 2011 para remover 10.000 m³ en un área de 124.015 m² en el terreno de la Vereda El Volador identificado con No. de predial 00-00-0002-0142-000, en el cual se indica entre otros aspectos que dicho permiso se otorgó con base en el estudio de suelos realizado por el Ingeniero Civil Miguel Angel Camargo Jaimes (del cual obra copia en el expediente del Amparo), del cual deberá atender las recomendaciones, que el solicitante deberá solicitar*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IJI-16361"

- a la CDMB los términos del plan de manejo ambiental si se requiere y que para solicitar licencia urbanística en el sector intervenido deberá presentar un plano que muestre los nuevos niveles, cotas topográficas que resulten del movimiento de tierras.
- 4.7. Los Señores de PAVIANDI manifiestan que el material extraído de la zona del terraceo motivo del Amparo, se ha utilizado una parte para relleno y adecuación de terrenos cercanos a la planta que son de propiedad de PAVIANDI, lo cual manifiestan está autorizado por la Alcaldía y el resto ha sido llevado a la Escombrera Rancho Grande que cuenta con la aprobación de la CDMB No. 11581, anexando una certificación expedida el 09 de Agosto de 2011 en la cual La Escombrera Rancho Grande identificada con Nit. 91352703-0 certifica que PAVIANDI se encuentra depositando escombros y material de excavación desde Mayo 4 de 2011 hasta la fecha, es decir hasta el 09 de Agosto de 2011.
- 4.8. Con relación a la Autorización para Movimiento de Tierra expedida por la Secretaria de Planeación Municipal el 29 de Marzo de 2011, se tiene que en el concepto de la oficina jurídica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedido el 28 de Enero de 2011 en contestación a la consulta 4120-E1-170042 sobre regulación y competencias en relación con la autorización de movimiento de tierra, se estableció que "(...) la autorización para el movimiento de tierras, que se encuentra generalmente vinculado al desarrollo de un proyecto urbanístico o arquitectónico, como fase preparatoria para la ejecución de estas obras, puede ser solicitada ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias urbanísticas.(...)" negrilla y subrayado nuestro. No obstante, en cuanto al aprovechamiento del material extraído, los Señores de PAVIANDI afirman que cuentan con Autorización de la Alcaldía para utilizarlo en la adecuación y relleno de los terrenos aledaños a la Planta de Asfalto que son de su propiedad, lo cual no aparece Aprobado en el Documento de Autorización para Movimiento de Tierra expedida el 29 de Marzo de 2011, por tal razón, se debe requerir a la Secretaria de Planeación Municipal de Piedecuesta para que se manifieste al respecto.
- 4.9. En cuanto a la destinación de la mayor parte del material removido en las labores de movimiento de tierra realizadas por PAVIANDI en la zona motivo del Amparo, el cual manifiestan los Señores de PAVIANDI se dispuso en la Escombrera RANCHO GRANDE; si bien es cierto se allegó una certificación de dicha escombrera, en dicha certificación no se especificó que cantidad de material fue recibido en virtud a que el usuario debe pagar el uso de la escombrera por metro cúbico depositado en ella. Así mismo, dicha certificación sólo cubre el período comprendido entre el 04 de Mayo y el 09 de Agosto de 2011, faltando por certificar el periodo comprendido entre el 29 de Marzo y el 03 de Mayo de 2011 y el periodo comprendido entre el 10 de Agosto de 2011 y el 11 de Octubre de 2012 fecha en la cual se realizó la presente visita. En virtud de lo anterior, se procederá a requerir a la Escombrera RANCHO GRANDE, a fin de que se certifique durante el periodo entre el 29 de Marzo de 2011 al 11 de Octubre de 2012 qué volumen de material fue depositado por PAVIANDI en dicha Escombrera.
- 4.10. De acuerdo a lo observado en las diferentes fases del proceso de la Planta de Asfalto de PAVIANDI, tolvas de almacenamiento, la zona de Trituración y patios de acopio, los minerales utilizados en dichos procesos no corresponden al depósito de granito de pescadero motivo del Amparo en el cual se está realizando el movimiento de tierra y se están construyendo las terrazas; de lo contrario, corresponden es a material de construcción compuesto por arenas grisáceas y gravas de Rio.
- 4.11. Es importante aclarar que el depósito situado en la zona motivo del amparo en el cual se está realizando el movimiento de tierra y se están construyendo las terrazas, el cual geológicamente corresponde al Granito Rosado de Pescadero, es un material que si se utiliza para obras civiles, lo cual es evidente dado que la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS explotó material de igual composición en el área de la Autorización Temporal No. IJI-08002, situada en la vereda San Francisco del Municipio de Piedecuesta, el cual fue utilizado para la "Adecuación para un carril

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IJI-16361"

adicional de la doble calzada existente desde Papi Quiero Piña en Floridablanca hasta Piedecuesta en la Estación El Molino".

- 4.12. Con el fin de solucionar adecuadamente este trámite, se requiere establecer claramente que destinación se le ha dado al material extraído por PAVIANDI S.A. de la zona motivo del Amparo, en las labores del movimiento de tierra autorizadas por la Alcaldía de Piedecuesta, por tal razón se deben determinar específicamente los siguientes parámetros:
- Qué volumen de material ha extraído PAVIANDI S.A. de la zona motivo del Amparo, en las labores del movimiento de tierra autorizadas por la Alcaldía de Piedecuesta en el periodo comprendido entre el 29 de Marzo de 2011 y el 11 de Octubre de 2012, dicho volumen calculado debe estar soportado en el correspondiente levantamiento topográfico avalado por un profesional idóneo en la materia, con su correspondiente matrícula profesional. Para lo cual, se hará el respectivo requerimiento a la Secretaría de Planeación de Piedecuesta.
 - Si la Alcaldía de Piedecuesta por medio de la Secretaría de Planeación Autorizó a la firma PAVIANDI S.A. a utilizar parte del material extraído de la zona motivo del Amparo, en las labores del movimiento de tierra, para relleno y adecuación de terrenos cercanos a la planta de Asfalto que son de propiedad de PAVIANDI.
 - Certificación Expedida por la Escombrera RANCHO GRANDE del Municipio de Piedecuesta, en la cual se certifique durante el periodo comprendido entre el 29 de Marzo de 2011 al 11 de Octubre de 2012 qué volumen de material fue depositado por la firma PAVIANDI S.A. en dicha Escombrera.
- 4.13. En virtud de lo anterior y hasta tanto no se establezca claramente el volumen de material extraído por PAVIANDI S.A. de la zona motivo del Amparo, en las labores del movimiento de tierra autorizadas por la Alcaldía de Piedecuesta y la destinación que se le ha dado a dicho material, en el periodo comprendido entre el 29 de Marzo de 2011 hasta el 11 de Octubre de 2012, este Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM considera pertinente recomendar a la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta, Santander, como medida preventiva: Suspender las Labores de Movimiento de Tierra adelantadas por la firma PAVIANDI S.A. en el lote de terreno de la Vereda El Volador identificado con No. de predial 00-00-0002-0142-000, hasta tanto no sean resueltos los interrogantes anteriormente citados que van a ser fundamentales para resolver el trámite de este Amparo Administrativo.
- 4.14. Compulsar copia de este informe a la Alcaldía de Piedecuesta y a la Autoridad Ambiental Competente, es decir a la CDMB, para su conocimiento y fines pertinentes y para que la CDMB establezca si las labores de movimiento de tierras que ha venido adelantando PAVIANDI S.A. se han realizado dentro de los parámetros técnicos y normativos legales vigentes en cuanto a Legislación Ambiental.
- 4.15. Se anexa un plano, donde se muestra la ubicación de los Puntos relacionados en el informe, con relación a la alinderación del Contrato Único de Concesión No. IJI-16361.
- 4.16. El presente informe se remite al Expediente del Contrato Único de Concesión No. IJI-16361, para que la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA continúe con el trámite pertinente con relación al Amparo Administrativo del asunto y desde su competencia jurídica resuelva los interrogantes planteados por el Querrellante en los siguientes aspectos:
- Quién responde o cancela los materiales extraídos del Título Minero.
 - Quién cancela las respectivas regalías por los m3 extraídos.
 - Quién lleva el control del porcentaje explotado en m3.
- De igual manera, las inquietudes planteadas por el Querrellante durante la diligencia del Amparo Administrativo: "(...) Independientemente de que el material lo estén comercializando o no, es una pérdida del material del Título minero y el otro punto es que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IJI-16361"

él tiene entendido que el municipio por medio de la oficina de planeación no está facultado para autorizar que se saque material de un Título Minero sino que es la autoridad minera hoy la ANM la que puede facultar para extraer material, y así mismo, otra inquietud es quien cancela las regalías por esos materiales extraídos, y quien lleva el control del porcentaje explotado por metro cúbico (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de hechos perturbatorios, consistentes en la presunta explotación ilegal en el área del título, dentro del Contrato de Concesión No. IJI-16361, para lo cual es necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el informe de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de la diligencia de verificación realizada el día 11 de octubre de 2012, al interior del cual se estableció que:

"(...) 4.1. Todos los puntos ubicados con GPS en la visita técnica se encuentran dentro del área del Título Minero No. IJI-16361.

4.2. El Sitio en el cual, de acuerdo a lo manifestado por el querellante se realiza la Explotación de materiales de construcción por parte del querellado, está situado en la Vereda El Volador, Finca El Mansito, Via Piedecuesta - Curos, en predios de la Planta de Asfalto de la firma PAVIANDI S.A.

4.3. En el sitio motivo del Amparo, se observa un depósito cuya descripción geológica corresponde al Granito Rosado de Pescadero en el cual se han realizado movimientos de tierra con maquinaria efectuando un terraceo en el talud principal con dirección general de avance al Sur y se realizó una labor de descapote en la zona superior de dicho talud conformando una especie de explanación hasta la cerca al Sur que limita los terrenos de propiedad de PAVIANDI.

4.4. En el momento de la visita no se observó ninguna persona ni maquinaria realizando labores de explotación de minerales en el sitio relacionado anteriormente. No obstante, si se evidencia que se ha realizado remoción de material en la zona y se observa presencia de material suelto sobre las bermas localizadas entre cada una de las terrazas el cual no ha sido removido. (...).

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás

000210 28 JUL 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IJI-16361"

artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, cotitular del Contrato de Concesión No. IJI-16361, como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero, mediante la ubicación GPS GARMIN MAP 62s, se pudo establecer que están ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. IJI-16361.

Ahora bien, se observa en acta de diligencia de amparo administrativo del 11 de octubre de 2012, que PAVIANDI S.A. presenta la correspondiente Autorización para Movimiento de Tierra expedida por la Secretaría de Planeación Municipal el 29 de Marzo de 2011, para remover 10.000 m³ en un área de 124.015 m² en el terreno de la Vereda El Volador identificado con No. de predial 00-00-0002-0142-000.

Se tiene igualmente que de conformidad con el acta de diligencia de amparo administrativo y el numeral 4.7 del informe de Visita técnica de fecha 16 de octubre de 2012, el delegado de la sociedad querellada PAVIANDI S.A. manifestó "que el material extraído de la zona del terrazo motivo del Amparo, se ha utilizado una parte para relleno y adecuación de terrenos cercanos a la planta que son de propiedad de PAVIANDI, lo cual manifiestan está autorizado por la Alcaldía y el resto ha sido llevado a la Escombrera Rancho Grande que cuenta con la aprobación de la CDMB No. 11581, anexando una certificación expedida el 09 de Agosto de 2011 en la cual La Escombrera Rancho Grande identificada con Nit. 91352703-0 certifica que PAVIANDI se encuentra depositando escombros y material de excavación desde Mayo 4 de 2011 hasta la fecha, es decir hasta el 09 de Agosto de 2011".

Ante el panorama expuesto, se puede observar en un primer momento, que todos los puntos ubicados con GPS en la visita técnica se encuentran dentro del área del Título Minero No. IJI-16361, por lo que es procedente entrar a analizar las circunstancias frente a una posible perturbación.

Ante lo acaecido, la autoridad minera procedió a requerir a la Secretaría de Planeación Municipal de Piedecuesta, información referente al volumen de material extraído por PAVIANDI S.A. de la zona del lote ubicado en la vereda El Volador al lado de la planta de asfalto, en las labores del movimiento de tierra autorizadas por la Alcaldía de Piedecuesta en el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2011 y el 11 de octubre de 2012; igualmente se requirió certificación a PAVIANDI S.A. para utilizar parte del material extraído de la zona del lote ubicado en la vereda El Volador al lado de la planta de asfalto, en las labores del movimiento de tierra, para ser usado como relleno y adecuación de terrenos cercanos a la planta de asfalto, en las labores del movimiento de tierra que son propiedad de PAVIANDI S.A.

Solicitó también la autoridad minera a la Escombrera Rancho Grande, certificación del volumen de material depositado por la empresa PAVIANDI S.A. durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2011 al 11 de octubre de 2012. Igualmente se compulsó copia del informe de Visita técnica de fecha 16 de octubre de 2012, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, a fin de atender las recomendaciones estipuladas en el numeral 4.14 de dicho informe.

Es así, que el 19 de febrero de 2013, mediante oficio radicado No. 2012-6-330, el Representante Legal de la Escombrera Rancho Grande, certifica que PAVIMENTOS ANDINOS S.A. ingresó 4.473 m³ en el 2011 2.495 m³ en el 2012 provenientes de la planta ubicada en el kilómetro 4.5 de la vía Piedecuesta Curos.

Por su parte, el jefe de la Oficina Asesora de Planeación, con oficio radicado No. 20169040010502 del 22 de marzo de 2016, remitió copia de la autorización para movimiento de tierra, por 10.000 m³ a la sociedad

67

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IJI-16361"

PAVIANDI S.A., en el predio con matrícula inmobiliaria No. 314-24424, número predial 00-00-0002-0142-000.

Ahora bien, a fin de resolver la solicitud de amparo administrativo del caso sub examine, se hace necesario resaltar que el Decreto 1469¹ de 2010 en sus artículos 51 y 52, consagró la definición y requisitos para otorgar la autorización para el movimiento de tierras, así:

Artículo 51. Otras actuaciones. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

(...) 6. **Autorización para el movimiento de tierras.** Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

Así mismo, se tiene que con relación a la Autorización para Movimiento de Tierra, el concepto de la oficina jurídica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedido el 28 de Enero de 2011 en contestación a la consulta 4120-E1-170042 sobre regulación y competencias en relación con la autorización de movimiento de tierra, resaltó que "(...) la autorización para el movimiento de tierras, que se encuentra generalmente vinculado al desarrollo de un proyecto urbanístico o arquitectónico, como fase preparatoria para la ejecución de estas obras, puede ser solicitada ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias urbanísticas (...)".

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se colige que se trata de una actividad que no está perturbando los derechos del titular minero, teniendo en cuenta que la Autorización para movimiento de tierra en fase preparatoria para la ejecución de un proyecto urbanístico o arquitectónico, de conformidad con la legislación vigente y en concepto de la Autoridad pertinente, es una actividad totalmente viable no considerada como actividad de explotación minera, por tanto no constituye ocupación o perturbación al derecho del concesionario de un título minero.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que señala que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas", se considera que la sociedad PAVIANDI S.A. no estuvo adelantando alguna actividad de minería ilegal, y por ende el presente amparo administrativo no prosperará.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo así como el acta respectiva y el Informe de Visita Técnica de fecha 16 de octubre de 2012, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, cotitular del Contrato de Concesión No. IJI-16361, no constituyen perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a no conceder el amparo administrativo solicitado.

Que en mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS ALFREDO MUÑOZ, cotitular del Contrato de Concesión No. IJI-16361, en contra de indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones".

00021°

28 JUL 2016

Hoja No. 8 de 8

RESOLUCIÓN GSCZN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IJI-16361"

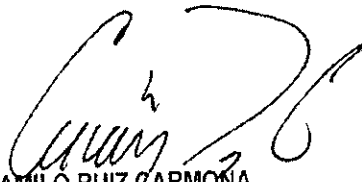
ARTÍCULO SEGUNDO.- Correr traslado del Informe de Visita Técnica de fecha 16 de octubre de 2012, al señor **LUIS ALFREDO MUÑOZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. IJI-16361.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de **PIEDRECUESTA**, Departamento de **SANTANDER**, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALFREDO MUÑOZ**, y al Representante Legal de la sociedad **PAVIANDI S.A.**, o en su defecto procédase mediante aviso

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

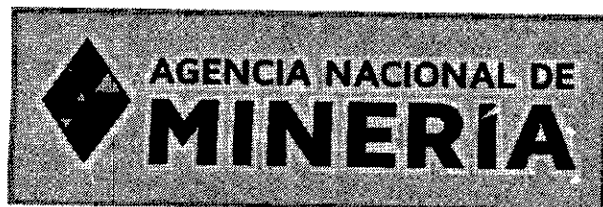
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte

Proyectó - Revisó: Gala Julia Muñoz Chajín - Abogada PARB
Filtró: María Montés A - Abogada VSC
Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 - Grado 10 PAR- Bucaramanga



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179040012971

Bucaramanga, 17-07-2017

Página 1 de 2

Señor

RAMIRO ROJAS SOLANO

Calle 17 No. 25-10 Apto 404

Celular: 3162670333

Bucaramanga - Santander

Asunto: Respuesta Solicitud de Copias Radicado 20179040015442 Expedientes 0125-68

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el oficio radicado en el sistema Orfeo como se menciona en el asunto en el cual solicita Copia del título minero citado en el mismo, me permito informar que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 1103 del 29 de diciembre de 2016 fijó los precios por el servicio de reproducción de documentos, estableciendo los siguientes valores:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

La totalidad de trámites deberán hacerse a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> . Una vez allegue soporte de consignación, se procederá al envío de las mismas.

EXPEDIENTE	NUMERO DE FOLIOS	VALOR A PAGAR
0125-68	168	\$ 16.800



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179040012971

Página 2 de 2

De esta manera damos respuesta a la solicitud de copias presentada, manifestando que se estará dispuesto a atender las solicitudes a que haya lugar por cuanto es nuestro interés optimizar nuestros servicios.

Cordialmente,

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador PAR Bucaramanga

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Maribel Camargo-Técnico Asistencial Código 01 Grado 04

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 17-07-2017

Número de radicado que responde: 20179040015442

Tipo de respuesta: Total () Parcial () Informativo (X)

Archivado en: Archivo-Consecutivo Expediente

472

Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☐ No Existe Número
☒ Dirección Errada	☒ Rehusado	☐ No Reclamado
☒ No Reside	☒ Cerrado	☐ No Contactado
	☒ Fallecido	☐ Apartado Clausurado
	☐ Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:

CCM 19926-0194

CCM 19926-0194



pe 00201940600



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179040012091

Pág. 1 de 1

Bucaramanga, 04-07-2017

Señora:
XIOMARA RINCON MARTINEZ
Apoderada
JAIRO HERNANDEZ
Teorincon2@gmail.com
Local 204 CPC Fase 2
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo dentro del expediente No. IGI-10471

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, El Punto de Atención Regional Bucaramanga de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se permite informarle que se profirió **Resolución No GSC 000251 del 28 de Diciembre de 2016** por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del expediente No. IGI-10471, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero del mencionado acto administrativo, debido a que la Personera del Municipio de Barrancabermeja, no ha podido publicar el Aviso en el lugar de la perturbación para hacer efectiva la Notificación a las personas INDETERMINADAS, solicitamos de manera respetuosa se sirva presentar a la Personería de Barrancabermeja para colaborar con el trámite pendiente

Para cualquier información adicional, este Punto de Atención Regional, está ubicado en la Carrera 20 No 24-71 Barrio Alarcón en Bucaramanga

Atentamente,

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador- Par Bucaramanga

Anexos: Seis (06) folios

Copia: No aplica

Elaboró: Sirley Natalia Grajales - Abogada Contratista 5

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración:

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: Expediente en mención

Motivos de Devolución		☐ Desconocido	☐ No Existe Número							
☐	☐	☐ Rehusado	☐ No Reclamado							
☒	☒	☐ Cerrado	☐ No Contactado							
☐	☐	☐ Fallido	☐ Apartado Clausurado							
☐	☐	☐ Fuerzo Mayor								
Dirección Errada										
No Reside										
J	M	A	R	D	Fecha 2:	D	M	A	R	D
José Soto Zuniga C.C. 1.047.437.722 06 JUL. 2017										
José Soto Zuniga C.C. 1.047.437.722 07 JUL. 2017										
José Soto Zuniga C.C. 1.047.437.722 10 JUL. 2017										

Motivos de Devolución		☐ Desconocido	☐ No Existe Número							
☐	☐	☐ Rehusado	☐ No Reclamado							
☒	☒	☐ Cerrado	☐ No Contactado							
☐	☐	☐ Fallido	☐ Apartado Clausurado							
☐	☐	☐ Fuerzo Mayor								
Dirección Errada										
No Reside										
J	M	A	R	D	Fecha 2:	D	M	A	R	D
José Soto Zuniga C.C. 1.047.437.722 17 JUL. 2017										
José Soto Zuniga C.C. 1.047.437.722 18 JUL. 2017										